

En lo principal: recurso de reposición del acto administrativo que indica; **en el primer otrosí:** personería; **en el segundo otrosí:** forma de notificación; **en el tercer otrosí:** reserva de acciones.

SRA. MARIA CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



FERNANDO ALLENDES BECERRA, ingeniero civil, domiciliado en Avda. Eliodoro Yáñez 1890, Providencia, Santiago, actuando en representación como se acreditará, de **INGENIERIA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y MEDICINA S.A. o E.C.M. INGENIERÍA S.A.**, (en adelante "ECM"), persona jurídica de derecho privado con giro en la representación de equipamiento médico, rol único tributario 89.630.400-3, de mi mismo domicilio, asistido por el abogado **Pablo Barrios Martínez**, a la señora Superintendenta de Medio Ambiente, en procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-067-2025**, a S.S. respetuosamente decimos:

Dentro del plazo legal, y en la representación que invisto, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley N°20.417, en adelante, Ley Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente o LOSMA, venimos en deducir recurso de reposición en contra de su Resolución Exenta N°2796 de fecha 15 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre de 2025 por carta certificada admitida en oficina de correos el 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-067-2025, incoado en contra de mi representada, imponiéndole una multa ascendente a 15 UTA, solicitando dejar sin efecto el procedimiento administrativo o acto administrativo final por las circunstancias, hechos y antecedentes de derecho que se indicarán y, en consecuencia la multa indicada y la calificación de sanción impuesta, o en subsidio se reduzcan sustancialmente las mismas y su calificación, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

UNO) SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-067-2025 INICIADO POR LA SMA CONTRA ECM INGENIERÍA S.A.

El procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") en contra de ECM INGENIERIA S.A., se inició con la dictación de la

formulación de cargos contenido en la Res. Ex N°1/Rol D-067- 2025, con fecha 21 de marzo del año 2025, por los siguientes hechos que se detallan a continuación:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 20 de julio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N°38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la tabla N°1:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N°1. Art. 7º D.S. N°38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

Finalmente, mediante Resolución Ex. N°2796 de fecha 15 de diciembre de 2025 (en adelante, “Resolución Sancionatoria”) la SMA resolvió el procedimiento administrativo Rol D-067-2025, calificando el hecho infraccional como leve y sancionando a ECM INGENIERÍA S.A. al pago de una multa total de 15 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “UTA”), según se detalla a continuación:

“RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en : **“La obtención, con fecha 20 de julio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externo y en un receptor sensible ubicado en Zona II”**, que generó el incumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA; aplíquese a Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A., Rol Único Tributario N°89.630.400-3, la sanción consistente en una multa de quince unidades tributarias anuales (15 UTA).”

DOS) DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN

La LOSMA, en su artículo 55 dispone expresamente lo siguiente:

“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.

La norma citada constituye el fundamento legal de la procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución impugnada, y conforme la fecha de su admisión a la oficina de correos respectiva, me encuentro en tiempo y forma para la interposición del presente recurso.

Con todo, es importante recordar la finalidad de los recursos ordinarios en el Derecho Administrativo en Chile, que en general, si no existe norma expresa, es el de reposición y jerárquico según la Ley de Bases que rige los procedimientos administrativos. En este caso en particular, el recurso de reposición está establecido expresamente en el artículo 55 de la norma especial o LOSMA.

En todos los casos, sea que a falta de norma especial, rija la Ley de Base de Procedimientos Administrativos o exista norma expresa especial, en Chile las vías de impugnación administrativa ante la misma autoridad que los dictó o ante el superior jerárquico de la misma institucionalidad (que no es el caso), el espíritu es el mismo, esto es, revisar no sólo la legalidad de la actuación administrativa, sino la oportunidad o conveniencia de la misma (artículo 1º y 11 de la Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos).

Por último, el inciso final del artículo 55 de la Ley 20.417 dispone expresamente el efecto de la sola interposición del recurso de reposición o vía de impugnación administrativa en esta materia, esto es, suspender el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la misma ley, para recurrir o impugnar la resolución administrativa por la vía judicial, contados desde la notificación de la resolución que se pronuncie respecto al presente recurso, a través de la interposición de una reclamación por ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, lo cual, no es otra cosa en nuestro derecho administrativo que la figura prelativa del agotamiento de la vía administrativa para que una vez resuelta, en el evento improbable que el presente recurso sea rechazado, recién se inicie el cómputo del plazo señalado para impugnar, a través de reclamación en sede judicial.

TRES) ENUNCIACIÓN DE LAS ALEGACIONES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

Tal como se señaló, se solicita es que se exima a mi representada de la totalidad de la multa impuesta o, en subsidio, que se rebaje la misma al mínimo legal.

El fundamento de la solicitud de exención radica, en una primera alegación, en que la resolución N° 2796 -en tanto acto administrativo- se ha extinguido por haber operado el decaimiento a su respecto y/o del proceso que la sostiene. Este decaimiento, a su vez, se ha configurado desde una doble perspectiva: en primer lugar, por el largo tiempo transcurrido desde el inicio del proceso sancionatorio hasta su conclusión (20 de julio de 2023 al 22 de diciembre de 2025); y en segundo término, porque actualmente han desaparecido los supuestos fácticos y jurídicos tenidos a la vista para la dictación de esta resolución, toda vez que ECM INGENIERÍA S.A. ha enmendado y rectificado todos los incumplimientos detectados a la ley ambiental.

En subsidio de la alegación anterior, y fundado exclusivamente en el excesivo tiempo transcurrido en el procedimiento, se alega la pérdida de eficacia del mismo, con la consecuente pérdida de eficacia de la resolución N° 2796, que impuso la multa a mi representada.

En ambos casos, la consecuencia es que el acto administrativo sancionatorio deviene en ineficaz y se extingue, debiendo eximirse así de toda multa a mi representada.

En subsidio de las alegaciones anteriores, y fundado que la resolución que ha sido dictada en el procedimiento sancionador contiene una deficiente motivación del acto administrativo, jurídica y fácticamente, no siendo capaz de sostener de modo suficiente los motivos por los cuales aplica la sanción específica teniendo presente el rango que la propia normativa establece, por lo que dicha multa es ilegal y arbitraria debiendo ser dejada sin efecto.

En subsidio de las alegaciones anteriores, y fundado en el cumplimiento actual por parte de ECM INGENIERÍA S.A. de la normativa ambiental y en todos los esfuerzos destinados a reparar cualquier eventual mal causado, se solicita una rebaja sustancial de la multa aplicada, ya sea que provengan de la recalificación de alguna de las infracciones, de la consideración de atenuantes de responsabilidad no consideradas anteriormente o de otras circunstancias.

I.- DEL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tal como se enunció, se configuran en el caso presente todos los presupuestos requeridos para declarar el decaimiento del acto sancionatorio y su consiguiente pérdida de eficacia.

Cabe precisar, entonces, cuáles son estos presupuestos y cómo es que se configuran en el presente proceso sancionatorio.

El decaimiento ha sido definido como:

*“Una forma de extinción del acto administrativo, consistente en que desaparecen los motivos fácticos invocados para su dictación”*¹

Se ha dicho también que el decaimiento:

*“Concurre en aquellos casos en que han desaparecido los supuestos fácticos o jurídicos que se tuvieron en cuenta para la dictación del mismo”*²

Por su parte, el profesor Luis Cordero³ ha identificado como presupuestos o requisitos para que opere el decaimiento los siguientes:

1. Existencia de un acto administrativo terminal; esto es, no de mero trámite.
2. Que sobrevenga una circunstancia fáctica que (a) afecte la existencia del supuesto de hecho que motivó la dictación del acto; (b) que afecte el objeto sobre el cual el acto administrativo debía producir sus efectos; o, (c) por último, que sobrevenga una circunstancia de carácter jurídico, como la modificación o derogación legal de los efectos del acto dictado

Según se verá, el decaimiento ha operado en la especie desde dos perspectivas: de una parte, porque ha transcurrido el plazo máximo establecido para la duración del procedimiento, con la consiguiente pérdida de eficacia del acto terminal ahí dictado; y, de otra, porque todas las infracciones detectadas se encuentran hoy (y a la fecha de dictación del acto sancionatorio) subsanadas en su integridad. A continuación, se desarrolla la primera de estas dimensiones.

- Decaimiento por exceso de tiempo transcurrido

Una de las hipótesis en que se entiende operar el decaimiento es el transcurso excesivo de tiempo en el procedimiento que dio lugar al acto administrativo impugnado. Cuánto tiempo se considera

¹ Celis Danzinger, Gabriel: *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Thomson Reuters, año 2010 p. 424.

² Bermúdez Soto, Jorge: *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, tercera edición actualizada, año 2014, p. 173.

³ Cordero Vega, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, segunda edición corregida, año 2015, pp. 303 y 304.

excesivo depende del plazo máximo establecido por ley para el procedimiento administrativo en particular. Siendo el caso que la LOSMA no recoge un plazo máximo de duración para los procedimientos sancionatorios llevados por la SMA en el marco de sus atribuciones, debemos atenernos a lo que establezca la norma supletoria en esta materia, a saber, la Ley 19.880 (en adelante “LBPA”).

Pues bien, esta ley dispone en su artículo 27 que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. Así, **debemos entender que el acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento cuya extensión ha superado (con creces) los seis meses no puede producir sus efectos, pues el mismo se ha extinguido por medio de la figura del decaimiento.**

Esta doctrina según la cual el mero transcurso de tiempo (excesivo) torna ineficaz el acto jurídico, si bien fue resistida en un principio -por no ser supuestamente los plazos fatales para la Administración-, hoy en día se encuentra ampliamente reconocida por la jurisprudencia.

Al efecto citamos el siguiente fallo de la E. Corte Suprema:

“Sexto: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 10 días establecido en el artículo 18 A de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Séptimo: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es su extinción y pérdida de eficacia.

El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que

alcanzó a 4 años y 15 días, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo.”⁴

En similar sentido, existe otro criterio según el cual el plazo que debe transcurrir para entenderse decaído el procedimiento (o el acto dictado en él) es el de 2 años establecido en el artículo 53 de la LBPA, que en su inciso primero señala lo siguiente:

“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

Este criterio se ha visto recogido, entre otros, en un fallo del 26 de marzo de 2019:

“Décimo tercero: Que, corolario de lo expuesto resulta que, al haberse iniciado el procedimiento el 23 de diciembre de 2015 y al haberse dictado la resolución sancionatoria que pone término al procedimiento administrativo el 8 de marzo de 2018, forzoso es concluir que transcurrió, en exceso, el plazo de dos años previsto para aplicar el decaimiento administrativo. Por esta razón la reclamación será acogida, sin que sea necesario pronunciarse respecto de la alegación de prescripción, por resultar aquello inoficioso, máxime si aquella se vincula sólo con uno de los cargos por los que el actor fue sancionado.”⁵

Veamos las fechas comprometidas en el presente caso:

FECHA	ACONTECIMIENTO
20-07-2023	ACTA DE INSPECCION
21-07-2023	FICHA DE EVALUACION DE NIVELES DE RUIDO E INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL
28-07-2023	RECIBE DENUNCIA ID-1346-XIII-2023
15-02-2024	DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DERIVA A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN.
21-03-2025	SE PROCEDE A DESIGNAR A VAROLIZA AGUIRRE ORTIZ COMO FISCAL

⁴ Pronunciado por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 2090-2010, del 29 de octubre de 2010.

⁵ Pronunciado por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 23056-2018, del 26 de marzo de 2019

INSTRUCTORA TITULAR	
21-03-2025	SE REQUIERE INFORMACIÓN A ECM INGENIERÍA.
15-12-2025	SE DICTA RESOLUCIÓN EXENTA N°2796, QUE SANCIÓN A ECM INGENIERÍA
22-12-2025	SE NOTIFICA A ECM INGENIERÍA RESOLUCIÓN EXENTA N°2796

Según se aprecia, desde que inició este procedimiento sancionatorio, el 20 de julio de 2023, transcurrieron más de dos años hasta que se dictó la resolución N° 2796 (acto terminal), tiempo que, evidentemente, excede tanto el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 como el de dos años del artículo 53 de la LBPA. Lo anterior es cierto incluso si bajo criterios conservadores consideramos la fecha en que se formularon cargos (21-03-2025) como la del inicio del proceso, ya que hasta su término transcurrieron más de 8 meses.

En definitiva, cualquiera sea el hito que fijemos para su cómputo se sobrepasaron a todas luces los plazos máximos establecidos para la eficacia del proceso.

- Principios comprometidos por la tardanza excesiva en resolver por parte de la administración

El excesivo tiempo transcurrido en el procedimiento socava además una serie de principios establecidos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LBGAE”) y en la LBPA, y afecta incluso el ejercicio de los derechos consagrados en la propia Constitución.

Así, nuestra carta magna garantiza en su artículo 19 N°s 2 y 3 la igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, respectivamente. En la materia que nos convoca ambos derechos se concretan a través de una serie de principios previstos en la LBPA y en la LBGAE, como lo son el de celeridad, conclusivo, de eficiencia, eficacia e inexcusabilidad.

Así, por ejemplo, conforme al principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la ley 19.880:

“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión” (inciso segundo).

A su vez, según el principio conclusivo (artículo 8 de la misma ley), expresa:

“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”.

Y bien, **resulta evidente que una demora de más de dos años en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio vulnera todos los principios recién referidos.** Por caso, no es solo que la SMA no haya actuado con celeridad en la tramitación, sino que además esa conducta revela una falta de eficiencia y eficacia en su proceder.

Así ha sido entendido por nuestro máximo tribunal en casos similares al presente:

“Décimo: Que el artículo 3 inciso 2º de dicha ley dispone que ‘La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes’.

Por su parte, el artículo 5 inciso 1º señala que ‘Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública’.

El artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que ‘Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

El artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que ‘Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que ‘El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y

eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley'.

Undécimo: Que, además, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza antes anotada vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7º de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos vigente desde mayo del año 2003, que dispone que 'El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión'.

También vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que 'La Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad'.

Duodécimo: Que lo anterior significa que no obstante no existir plazos establecidos para la actuación de la Tesorería General de la República y que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo podrá generar las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Décimo tercero: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de 'decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos', esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, en este caso de un procedimiento, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde las inscripciones de los embargos, el 10 y 12 de abril de 2006, hasta la fecha en que se

planteó el incidente de abandono del procedimiento que alcanzó a más de cuatro años, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo ilegítimo, sin perjuicio que el propio órgano de la Administración con su inacción atenta gravemente contra los intereses patrimoniales del Estado, llamado precisamente a resguardar”⁶

La transgresión de los principios enunciados que supone la dilación excesiva en el procedimiento revela el disvalor que el legislador asigna a la superación de los plazos establecidos como máximos en la LBPA; así como el efecto que dicha superación ha de producir, y que no es otro que el decaimiento del acto administrativo.

- Sobre la forma en que se produce el decaimiento en razón del tiempo excesivo

El objeto jurídico del acto administrativo sancionatorio, cual es la multa impuesta a mi representada, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil e ineficaz para los fines perseguidos. Cabe tener presente a este respecto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. Con su imposición se persigue sobre todo el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, así como reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado por la acción del transgresor (rol N° 23.056-2018, Corte Suprema, citado anteriormente). La sanción administrativa no tiene, como podría pensarse, una finalidad retributiva.

De ahí que **transcurridos más de seis meses (o dos años) entre el inicio del procedimiento y su término como aconteció en la especie, carecerá de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin perseguido y quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime**. En otras palabras, el mero transcurso del tiempo, al exceder todo límite de razonabilidad -límite que por el legislador fue fijado en seis meses- disipa por sí solo los motivos, fundamentos y/o objeto del acto administrativo dictado en un procedimiento viciado por exceder los plazos máximos establecidos.

Además, el excesivo transcurso del tiempo en el proceso (muy por sobre los límites legales) torna el acto terminal dictado en abiertamente ilegal, pues, según se expuso anteriormente, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada.

Cabe recordar aquí que el decaimiento opera no solo por la desaparición de los supuestos fácticos tenidos a la vista para el acto administrativo, sino que también por los jurídicos, siendo este último

⁶ Pronunciado por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N.º 3129-2011 del 11 de junio de 2012.

el caso. Es decir, el tiempo excesivo supone el desvanecimiento de los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto.

En suma, nos encontramos ante un acto administrativo, el contenido en la resolución exenta N.º 2796, que ha perdido toda eficacia por haber operado el decaimiento a su respecto, en atención al largo tiempo transcurrido en el proceso en que fue dictado, que ha superado con creces el plazo máximo legal permitido.

- Jurisprudencia relevante

Tal como se ha dicho, la institución del decaimiento se encuentra hoy en día ampliamente acogida en la jurisprudencia, sobre todo cuando dice relación con la superación de los tiempos máximos establecidos para la duración de los procedimientos administrativos.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha resuelto que:

“Cuarto: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 30 días establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Quinto: Que el efecto jurídico aludido precedentemente, no puede ser otro que una especie de decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es su extinción y pérdida de eficacia. El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.”⁷

En similar sentido y ahora de más reciente data, con fecha 18 de marzo de 2021, el máximo tribunal dictaminó lo siguiente, ahora considerando como plazo máximo de duración de los procesos dos años y no seis meses (lo que en todo caso no obsta en absoluto a la declaración del decaimiento en el presente caso, según se dijo):

⁷Pronunciado por la Excmo. Corte Suprema, en causa rol N.º 8682-2009, del 28 de diciembre de 2009.

“Sexto: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años, que se ha seguido por esta Corte en otras causas (SCS Rol N°23.056-2018)

Séptimo: Que, en estas circunstancias, desde la formulación de cargos, el 18 de junio de 2015, y hasta la dictación de la resolución que recayó en el procedimiento administrativo de sanción, esto es, la Resolución Exenta N° IP/253 de 20 de enero de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de dos años antes reseñado, produciéndose, en consecuencia, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.”

La tesis del decaimiento, ya asentada a estas alturas en el máximo tribunal, ha sido recogida, además, entre otros, en los autos roles Nros. 8387-2010, 6538-2010, 6736-2012, 6740-2012, 1719-2015, 36.258-2019, 2639-2020 y 95.140-2020.

Por su parte, en la materia que nos convoca, el propio Tribunal Ambiental ha declarado el decaimiento de aquellos procesos seguidos por la SMA en que han superado los tiempos permitidos.

Así, ha resuelto que:

“La excesiva dilación en la declaración de incumplimiento del PdC deviene en el necesario decaimiento del procedimiento administrativo, producido en el contexto del demérito o pérdida de eficacia, pues los supuestos de hecho que motivaron la aprobación de este instrumento han cambiado sustancialmente. Además, debido a la dilación en el pronunciamiento de la SMA, por más de tres años, excediendo latamente todos los plazos de la ley N° 19.880, incluyendo tanto el referido a la duración total del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 como aquel contemplado en el artículo 53 para el ejercicio de la invalidación que la jurisprudencia ha utilizado para la aplicación de la figura del decaimiento, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz”⁸

En idéntico sentido decidió el tribunal del ramo en un reciente fallo de fecha 28 de febrero de 2022, en los autos rol R-269-2020.

En definitiva, la tesis del decaimiento, en casos similares al presente en que ha habido dilaciones excesivas en el procedimiento, entendiéndose por tal las superiores a seis meses o dos años, ha sido

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-239-2020, del 14 de julio de 2020.

sistemáticamente aplicada por los tribunales superiores y especializados de justicia, de modo que no existen razones para rechazarla en el presente.

- **Decaimiento por inexistencia actual de los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la sanción**

Según se dijo, además del tiempo transcurrido, debe declararse el decaimiento de este proceso puesto que se han disipado las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron a la vista para la dictación del acto administrativo terminal.

En efecto, cabe reiterar que desde un principio y de buena fe ECM INGENIERÍA S.A dispuso de todas las medidas a su alcance para enmendar y regularizar su situación de incumplimiento.

Así, en forma inmediata y una vez recibida la denuncia realizó los trabajos de insonorización en los equipos de extracción de aire en la azotea del edificio, de manera que, una vez realizado los trabajos, no se recibieron más quejas, reclamos u cualquier otra comunicación que diera cuenta de ruidos molestos o niveles por sobre los permitidos, lo que da cuenta del actual cumplimiento íntegro de la normativa medioambiental por parte de mi representada, habiéndose enmendado todas aquellas infracciones que fueron detectadas en su oportunidad y que fueron motivo de los cargos y posterior sanción.

Es importante hacer notar que al momento en que se notificó la resolución N° 2796 (y también al momento en que se dictó la misma) ya se había corregido cualquier eventual incumplimiento.

Es decir, a la fecha en que se pronunció la resolución sancionatoria contra mi representada, ya no existía infracción alguna que reprocharle, pues ella había sido subsanada en su totalidad.

De lo anterior se desprende que la resolución de multa dictada por esta Superintendencia carece de toda eficacia, pues ninguno de los antecedentes fácticos y jurídicos que le sirvieron de motivación y objeto se encontraban vigentes al momento de su dictación, debiendo declararse en consecuencia su decaimiento y dejarse sin efecto la multa impuesta a mi representada.

II.- EN SUBSIDIO DE LA ALEGACIÓN DE DECAIMIENTO, EL PROCEDIMIENTO QUE DIO LUGAR A LA MULTA CONTRA ECM INGENIERÍA S.A. HA PERDIDO SU EFICACIA

En subsidio del decaimiento tratado anteriormente, alegamos la pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio en que se dictó la resolución de multa, por haber operado la imposibilidad material de continuarlo y la desaparición de su objeto, atendido el largo tiempo transcurrido en el mismo, superior al máximo de seis meses previsto en el artículo 27 de la LBPA.

En efecto, en artículo 14 de la ley recién citada señala en su inciso tercero que:

“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Por su parte, el artículo 40 de la misma dispone:

“Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”

De estos preceptos, así como de los principios que gobiernan el proceso administrativo, sobre todo los de celeridad, conclusión, de eficacia, eficiencia y de inexcusabilidad, y en concordancia con el artículo 27 de la ley 19.880, se deduce que aquellos procedimientos que exceden el plazo dispuesto para su duración (seis meses) devienen ineficaces: por una parte, porque ha desaparecido el objeto del procedimiento, al hacerse ilusorio el fin eminentemente preventivo-represor de las sanciones administrativas en atención al tiempo transcurrido; por otra, porque tal demora contraviene todos los principios recién enunciados, y que consagra expresamente la LBPA y constituyen nada menos que una materialización del principio de igualdad ante la ley y el debido proceso. **La consecuencia ineludible de esto es que la sanción dictada en el marco de dicho proceso no produce efecto alguno.**

Pues bien, como ya se ha expuesto, **en el proceso seguido contra mi representada se ha excedido con creces el plazo de seis meses -y aun el de dos años-** desde el inicio de la investigación, o desde la formulación de cargos o su notificación, hasta la resolución de multa o su notificación; es decir, desde donde sea que fijemos el inicio del cómputo hasta su conclusión.

Esta tesis de la pérdida de eficacia del procedimiento (ya no del decaimiento) ha sido recogida en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema:

“OCTAVO: Que, así las cosas, si bien el decaimiento de los actos de la Administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia primero por desaparición sobrevenida de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia, y, en segundo lugar, producto de su falta de legitimidad por antijuricidad del acto también con posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o, a lo menos ilegítimo. Así, el profesor Enrique Sayagués Laso caracteriza los motivos del decaimiento en: a) Por la desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez de un acto; b) Por la derogación del precepto legal en que se funda el acto, cuando dicha regla es indispensable para su vigencia, y c) Por modificación del régimen legal, en términos tales que constituya un impedimento para el mantenimiento del acto, por lo que define esta causal como ‘la pérdida de eficacia que experimenta un acto administrativo por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensable para su existencia’ (‘Tratado de Derecho Administrativo’, Editorial Talleres Bianchi-Altuna, Montevideo, 1953, páginas 518 y 519, citado por Hugo A. Olguín Juárez en ‘Extinción de los Actos Administrativos’, Universidad de Chile, páginas 268 y 269).

Vinculado a lo anterior, nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por ‘la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento’ (art. 14) como por la ‘imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes’ (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento del solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, pues, en tal caso, la Administración tampoco podrá actuar materialmente.

Ante la claridad del precepto del artículo 27, que ‘el procedimiento no podrá exceder de 6 meses’ de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobrevenida es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso,

en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

NOVENO: *Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso.”⁹*

Aún más, confirmando lo anterior, ha dicho posteriormente el máximo tribunal lo que sigue:

“Octavo: Que, entrando al análisis del primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, cabe considerar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término ‘decaimiento’ para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión.”¹⁰

En definitiva, no obstante ser los efectos lo mismos, a saber, la pérdida de eficacia de la resolución sancionatoria dictada y la exención de toda multa y sanción contra ECM INGENIERÍA S.A., y para el improbable caso en que se rechazare la solicitud de declaración de decaimiento, alegamos la pérdida de eficacia del procedimiento en que fue dictada la resolución N° 2796, debiendo en definitiva ser dejada sin efecto la misma y absuelta mi representada. Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos se deje sin efecto la multa aplicada en Resolución Exenta N°2796 de fecha 15 de diciembre de 2025, notificada con fecha 22 de diciembre de 2025.

III.- EN SUBSIDIO DE LA ALEGACIÓN ANTERIOR, FALTA DE MOTIVACIÓN

La resolución dictada en el procedimiento sancionador reclamado, en virtud de la cual la SMA impone a mi representada la cuantiosa multa ascendente a 15 U.T.A, causa perjuicio a mi representada. Asimismo, es ilegal puesto que se basa en una deficiente motivación del acto administrativo, jurídica y fácticamente. En efecto, el razonamiento de la resolución recurrida no es capaz de sostener de modo suficiente los motivos por los cuales se aplica la sanción específica, teniendo presente el rango que la propia normativa establece.

Por el contrario, el acto impugnado presenta una absoluta ausencia de fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que sustenten y justifiquen, en concreto y para el caso planteado, la aplicación la

⁹ Pronunciado por la Exma. Corte Suprema, en causa rol N°127.415-2020, del 03 de mayo de 2021.

¹⁰ Pronunciado por la Exma. Corte Suprema, en causa rol N°34.496-2021, del 26 de enero de 2022.

sanción impuesta, que como esta parte sostiene es absolutamente desproporcionada. En ese mismo sentido, es posible cuestionar el por qué, en este caso, y tratándose de la primera sanción aplicada a mi representada, la autoridad no optó por aplicar una sanción diversa, esto es, por ejemplo, una amonestación, o el rango mínimo de multas para este tipo de infracciones.

Por otro lado, el acto reclamado, como ya se señaló precedentemente, es completamente desproporcionado, pues vulnera el adecuado equilibrio que la autoridad debe tener presente para aplicar una sanción. En otras palabras, la resolución recurrida, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, que debe actuar como un *“límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”*¹¹.

Ello se manifiesta, en la carencia de argumentos que permitan llegar a la consecuencia lógica y coherente, consistente en la sanción aplicada, tomando como punto de partida los argumentos expuestos en la resolución reclamada y las circunstancias fácticas allí sostenidas.

En efecto, dentro de los elementos que considera para la aplicación de la multa impuesta, cabe referirse a un juicio meramente probabilístico que se formula consistente en el *“potencial número de personas cuya salud pudo verse afectado por la supuesta infracción cometida”*, para lo cual se tuvo en consideración una tabla de elaboración propia de la Superintendencia donde se estima como número potencial de afectados a 105 personas.

Dicha información no fue contrastada en terreno, careciendo de la necesaria observación para determinar que en los alrededores del recinto el número de personas que han de encontrarse en el área es significativamente menor. Asimismo, tampoco se considera una unidad de tiempo determinada, para medir la cantidad de tiempo que dichos potenciales afectados pudieron verse expuestos al eventual daño; ciertamente no provocará igual daño una exposición breve a una exposición prolongada en el tiempo, razón por la cual dicho criterio empleado por la autoridad sancionadora lleva igualmente a concluir que la resolución impugnada no se ajusta a derecho y carece de la correcta fundamentación para arribar a la conclusiones expresadas y que derivan finalmente en la multa impuesta.

En este sentido, el factor indicado no puede considerarse como una circunstancia agravante de la responsabilidad de mi representado, pues en términos prácticos y fácticos no es consistente con las

¹¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439

conclusiones y la entidad del daño, aún potencial, que el ente sancionador pretende concluir, por lo que la sanción debería necesariamente disminuir ostensiblemente.

Por otro lado, resalta la carencia lógica de tal razonamiento, toda vez que la sola circunstancia agravante descrita parece fundar la cuantiosa multa impuesta, sin que pese en dicho ejercicio discrecional de la autoridad, la existencia de las restantes circunstancias atenuantes que obran en favor de mi representada. A raíz de lo expuesto, esta parte estima que la resolución reclamada es desproporcionada, ilegal y arbitraria y debe necesariamente enmendarse con arreglo a derecho.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a la resolución y la multa cursada por la SMA, podemos señalar que las infracciones reguladas se clasifican como gravísimas, graves o leves, esto en, función de determinados efectos o características que pueden presentar los hechos, actos u omisiones que contravengan la normativa ambiental, las cuales son especificadas por el artículo 36 de la LOSMA, siendo la multa cursada a esta parte de carácter leve, la que puede consistir en este caso una multa de hasta 1.000 UTA, todo ello en atención a la potestad sancionadora que detenta la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del artículo 35 h) LOSMA.

Así las cosas, mi representada fue condenada por la infracción cometida con fecha 20 de julio de 2023, consistente en presentar en horario nocturno niveles de presión sonora de 50 dB(A), en condición externa en un receptor sensible ubicado en zona II, infringiendo así la norma del artículo 7, título IV del D.S. N°38/2011 que indica que:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”

Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]
II	45

La multa impuesta corresponde al pago de 15 UTA, sanción al parecer de esta parte resulta totalmente desproporcionada, toda vez que los hechos descritos en la resolución no son de tal magnitud para calificar o encuadrar la sanción en una multa tan elevada como la impuesta, la que, llevada al plano de la realidad, no se condice con la situación que amerita la resolución en comento,

esto es, un recinto de oficinas que no realiza funciones en horario nocturno, y que jamás ha recibido reclamos por ruidos.

La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones se orienta a una aplicación adecuada **del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria**, reiterando S.S. que, **en la sanción de autos, no existe proporcionalidad que justifique y amerite la interposición de una multa tan elevada, pudiendo el sentenciador amonestar por escrito o incluso condenar al pago de una multa mínima de 1 UTA**, en caso de calificar la infracción como leve.

Es menester señalar que dentro de las causales para aplicar una sanción se debe ponderar distintas circunstancias, a saber:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
5. La conducta anterior del infractor.
6. La capacidad económica del infractor.
7. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
8. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias enumeradas, podemos precisar que mi representada no incurrió en un hecho que genere un peligro para la comunidad, un daño que pueda ser irreversible, tampoco existe un número de personas cierto (no probabilístico) afectadas por la infracción, no hay un estudio concreto que pueda establecer que efectivamente existen personas dañadas, más que un mero juicio de probabilidad por ruidos emitidos por equipos de extracción de aire en la azotea de un edificio en horario nocturno.

En efecto, dicho extractor tiene como único objeto mantener la buena calidad del aire dentro de las oficinas contenidas en el edificio fiscalizado, por tanto, el supuesto incumplimiento de la normativa

no ha generado en mi representada ingresos, disminución de costos ni situación análoga que pudiese traer beneficios a mi representada.

Por otro lado, no hay tampoco intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción toda vez que esta parte no ha actuado con la intención positiva de infringir las normas en cuestión, por el contrario, actuando conforme a la ley ha tenido la precaución de gestionar todo lo necesario para no cometer infracción, lo que se evidencia con el leve exceso al límite máximo determinado por la ley.

Tampoco existen antecedentes de hechos anteriores que ameriten cursar una infracción por incurrir en conductas reiterativas que atenten contra la salud de las personas, específicamente en el ámbito acústico, ni infracciones consignadas en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A mayor abundamiento, es la propia Superintendencia del Medio Ambiente que, mediante la resolución objeto del presente recurso expresa como factor de disminución la “*Irreprochable conducta anterior (letra e). Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte*” Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA,

Por lo tanto, el día en que se realizan las mediciones, no constituye un evento cuantificador o habitual en los ruidos emitidos por mi representada, cuanto ésta siempre ha cumplido (y sigue cumpliendo) con todos los estándares de salud, seguridad, etc., los que permitieron y permiten el normal funcionamiento de sus instalaciones sin complicaciones, y considerando todas las disminuciones que reconoce el organismo sancionador, aun así la SMA decide sancionar a mi representada, sin la aplicación de la sana crítica y el principio de proporcionalidad, a la suma de 15 U.T.A. teniendo como margen la amonestación por escrito o la multa de 1 U.T.A.

Es importante destacar que la determinación de la sanción aplicada, efectivamente es una potestad discrecional de la SMA, pero ésta **debe ser necesariamente ejercida de manera razonada y fundamentada aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados**, por lo tanto, el ejercicio de la actividad sancionatoria no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro, aplicando y ponderando las distintas causales y circunstancias ocurridas para determinar la sanción aplicable, la que en este caso es totalmente desproporcionada, porque mi representada en caso alguno pretendió ocasionar un daño o tener beneficios económicos de su extractor de aire, que pudiese indicar que hubo un beneficio mayor que justifique incurrir en hechos dañinos para la comuna, por el contrario, la finalidad de este fue mantener las condiciones laborales dentro del recinto en un nivel apropiado

para el correcto desempeño de las labores que en él se realizan, destacando por su parte, que no cuenta con antecedentes de similares características.

V.- PETICIONES CONCRETAS

Atendida a la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada por el organismo público competente se solicita a S.S. dejar sin efecto la resolución recurrida o, en subsidio, ajustar la sanción a los parámetros legales, considerando los argumentos vertidos en esta presentación.

VI.- EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES ANTERIORES, SOLICITA REBAJA DE LAS MULTAS IMPUESTAS

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente -en particular, lo relativo al decaimiento y/o pérdida de eficacia del procedimiento y a la falta de motivación suficiente-, para el evento improbable de no acogerse dichas alegaciones, esta parte solicita se rebaje sustancialmente la multa impuesta, por resultar desproporcionada atendidas las circunstancias concurrentes y la correcta ponderación de los criterios del artículo 40 de la LOSMA, así como el principio de proporcionalidad que informa el ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, la resolución sancionatoria impone a mi representada una multa de 15 UTA por un hecho calificado como leve, consistente en la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A) en horario nocturno en Zona II, cuyo límite es de 45 dB(A). Aun cuando esta parte no desconoce la existencia del reproche formulado por la SMA, sostiene que el *quántum* aplicado no se condice con la entidad del incumplimiento ni con una ponderación razonada y completa de las circunstancias legales aplicables, por las razones que siguen:

1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 Nº1 LOSMA): inexistencia de daño y peligro de baja entidad

No se encuentra acreditado daño efectivo a la salud ni un impacto cierto y concreto derivado del hecho constatado; por el contrario, el reproche se basa en una medición puntual, con un excedente de 5 dB(A) por sobre el límite normativo en horario nocturno.

Tratándose de una infracción leve, sin acreditación de consecuencias sanitarias, corresponde asignar a este criterio un peso menor, conduciendo necesariamente a una sanción cercana al mínimo del rango.

2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 Nº2 LOSMA): estimación hipotética y probabilística no acreditada

La resolución utiliza una estimación de “105” potenciales personas afectados, basada en una tabla de elaboración propia, sin constancia de contraste en terreno ni verificación de ocupación real en horario nocturno; tampoco se explicita una unidad temporal o ventana de exposición que permita correlacionar el supuesto universo de receptores con un riesgo efectivo.

En consecuencia, se solicita expresamente que esta circunstancia sea reponderada y reducida en su incidencia, o bien fundada de manera estricta y específica para este caso, pues, de mantenerse como factor determinante del *quántum*, el acto deviene desproporcionado.

3. Beneficio económico obtenido (art. 40 Nº3 LOSMA): inexistente

El equipo asociado al hecho corresponde a un sistema de extracción/ventilación cuya finalidad es mantener condiciones adecuadas de calidad de aire en dependencias de oficinas. No existe beneficio económico por incumplir: no hay ahorro deliberado de costos, incremento de producción, ni una ganancia asociada a la infracción. Este criterio, por tanto, debe ponderarse en sentido atenuatorio.

4. Intencionalidad y grado de participación (art. 40 Nº4 LOSMA): ausencia de dolo o propósito infraccional

No concurre intencionalidad en la comisión del hecho. Mi representada no desplegó conducta dirigida a vulnerar la normativa acústica; a lo sumo, existió una desviación acotada respecto del límite, corregida posteriormente. Ello descarta un reproche intensificado y justifica una sanción menor.

5. Conducta anterior del infractor (art. 40 Nº5 LOSMA): irreprochable, reconocida por la propia SMA

La propia resolución reconoce la circunstancia de irreprochable conducta anterior. Este hecho, por sí solo, exige que la sanción se oriente al mínimo dentro del marco aplicable, especialmente tratándose de una infracción calificada como leve.

6. Capacidad económica del infractor (art. 40 Nº6 LOSMA): exigencia de motivación reforzada en el *quántum*

La sanción impuesta debe guardar proporcionalidad no solo con la infracción, sino también con la realidad económica del sancionado, sin convertirse en una carga que exceda lo necesario para fines preventivo-represivos. Si la SMA estima que 15 UTA es el *quántum* idóneo, debe explicitar de

forma suficiente por qué ese monto (y no uno inferior) resulta proporcional atendidas las circunstancias del caso, cosa que en la resolución no se desarrolla en modo alguno.

7. Circunstancias adicionales relevantes y conducta posterior: subsanación íntegra y ausencia de recurrencia

A mayor abundamiento, mi representada subsanó el origen del reproche mediante trabajos de insonorización/mitigación, y desde entonces no se registran nuevos reclamos o antecedentes equivalentes.

Ello revela un comportamiento diligente y orientado al cumplimiento, que debe ponderarse como atenuante o, al menos, como elemento decisivo para graduar la sanción hacia un tramo mínimo.

- Petición subsidiaria concreta

Por todo lo anterior, y en aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 40 de la LOSMA, esta parte solicita que la Superintendencia:

Reponer los criterios de determinación de sanción, especialmente los relativos a número de potenciales afectados y entidad del peligro, y en consecuencia, rebaje sustancialmente la multa impuesta, fijándola en el mínimo legal aplicable a la infracción leve; o, en su defecto, en un *quántum* significativamente inferior a 15 UTA, atendida la irreprochable conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de intencionalidad, el carácter marginal del excedente constatado y la corrección posterior acreditada.

POR TANTO, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 20.417, artículo 17 de la Ley N°20.600 y de las demás normas pertinentes;

RUEGO A S.S. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA en contra de la Resolución Exenta N°2796 de fecha 15 de diciembre del año 2025, notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre de 2025, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación y acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto el procedimiento administrativo o el acto administrativo terminal por las razones expuestas, eximiendo a mi representada de todas las multas impuestas en la resolución recurrida; o, en subsidio, se rebajan las multas al mínimo legal o sustancialmente.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañada que mi personería para representar a Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A., cuya copia autorizada acompaña en este acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Ud. notificar las futuras resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sancionador a los correos electrónicos: fernando.allendes@ecm.cl y pablo.barrios@ecm.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en virtud de la representación que invisto, hago expresa reserva de nuestros derechos respecto de las acciones administrativas o judiciales que pudiesen emanar de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.

Pablo
Arturo
Barrios
Martinez

Firmado
digitalmente por
Pablo Arturo
Barrios Martinez
Fecha:
2025.12.29
12:41:22 -03'00'

FERNANDO
ALLENDES
BECERRA

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALLENDES BECERRA
Fecha: 2025.12.29
12:38:43 -03'00'

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría CAMILO VALENZUELA RIVEROS, de fecha 10-11-1998, repertorio 2550, y que corresponde a ACTA.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.




**JULIAN ANDRES MIRANDA OSSES
ARCHIVERO JUDICIAL DE SANTIAGO**

Firmado electrónicamente con fecha 6 de noviembre de 2025 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_UFSL2B-W313490**



noventa y ocho

CAMILO VALENZUELA RIVEROS

NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

Nº 84

211

m.l.v.d.KWE

ACTA



INGENIERIA EN ELECTRONICA, COMPUTACION Y MEDICINA
S.A.

REPERTORIO No. 2550/ 98

En Santiago de Chile, a diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante mí, CAMILO VALENZUELA RIVEROS, abogado, Notario Titular de la Primera Notaría de Providencia, con oficio en Avenida Providencia número mil setecientos setenta y siete, comparecen:

[REDACTED]

Que facultado para ello, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, que declara se encuentra firmada por Jaime Gerar-



do Arancibia Solari, Fernando Hiram Allendes Becerra y Cristián Coronel Dubreuil: "SESION DE DIRECTORIO Dos/ mil novecientos noventa y ocho.- INGENIERIA EN ELECTRONICA, COMPUTACIÓN Y MEDICINA S.A.- En Santiago de Chile, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Eliodoro Yañez mil ochocientos noventa, a las diecinueve horas del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene lugar la Sesión de Directorio de Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., bajo la presidencia de su titular de don Jaime Gerardo Arancibia Solari, y con la asistencia de los directores titulares señores Fernando Hiram Allendes Becerra, y Cristián Coronel Dubreuil, actúa como secretario don Fernando Hiram Allendes Becerra, en su calidad de Gerente General de la Compañía.- Uno) Lectura del Acta Anterior: Se da lectura al acta anterior la que es aprobada sin modificaciones.- Dos) Mandato General de Administración: El señor Presidente del directorio hace presente que se debe otorgar un nuevo mandato de administración a fin de adecuar el actualmente existente a los actuales requerimientos de la compañía. El Directorio, por unanimidad de sus miembros acuerda otorgar el siguiente mandato general de administración al Gerente General señor Fernando Hiram Allendes Becerra y uno cualquiera de los directores titulares señores Jaime Gerardo Arancibia Solari y Cristian Coronel Dubreuil, quienes, actuando conjuntamente y

CAMILO VALENZUELA RIVEROS

NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

212

anteponiendo sus respectivas firmas a la razón social, tendrán las más amplias facultades de administración, pudiendo realizar y celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para la consecución del objeto social, sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, tendrán las siguientes facultades: **Uno:** Celebrar contratos de promesa.- **Dos:** Adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, transferir, ceder, permutar, dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión y celebrar toda clase de actos y contratos nominativos o innominados respecto de toda clase de bienes corporales o in corporales, muebles, inmuebles, acciones, bonos, valores mobiliarios, derechos, títulos de crédito, efectos públicos y de comercio y documentos negociables en general.- **Tres:** Constituir, aceptar, posponer, cancelar y alzar hipotecas, con o sin cláusula de garantía general, tanto sobre inmuebles como sobre naves o aeronaves, dar y recibir en prenda bienes muebles, derechos, acciones, bonos, créditos, valores y todo bien susceptible de este gravamen, ya se trate de prendas civiles con o sin desplazamiento, comerciales, agrarias, de cosa mueble vencida a plazo, industriales u otras especiales: constituir, posponer, aceptar y cancelar toda clase de garantía o caución, prohibiciones, usufructos y otros gravámenes y limitaciones de dominio respecto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpora-





Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada - Ley N° 19.789 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ais.cl ingresando el código : CV_UFSI2LB-W313490

les, ceder, traspasar y aceptar cesiones y traspaso de toda clase de bienes, derechos y créditos.- **Cuatro:** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar indemnizaciones, endosar y cancelar pólizas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestro.- **Cinco:** Celebrar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean, ya sea con instituciones bancarias y de créditos en general, nacionales o extranjeras, Banco Central de Chile y extranjeros, Banco del Estado de Chile, Bancos Comerciales, Cooperativas y otros, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir, operar y cerrar cuentas corrientes, sean o no bancarias, tanto de depósito, de crédito, de ahorro o especiales y girar y sobre girar en ellas; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses, con o sin garantía, sea mediante escrituras públicas o privadas, subscripción de pagarés, descuento o aceptación de letras de cambio o de otros documentos, contratar avances o préstamos contra aceptación de letras o en cualquier otra forma que acostumbren los Bancos; girar, cobrar, cancelar, revalidar, suscribir, afianzar, aceptar, reaceptar, renovar, descontar, prorrogar, avalar, endosar en dominio, en garantía, en cobranza, con o sin restricciones y protestar cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y cualquier efecto de comercio, en cuanto sean susceptibles de todas o

COPIA CERTIFICADA

ascendente

CAMILO VALENZUELA RIVEROS

NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

213

alguna de estas modalidades; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; aprobar u objetar saldos en cuentas corrientes, sean o no bancarias, hacer, suspender y retirar depósitos a la vista, a plazo, condicionales y otros, firmar y/o afianzar pagarés, mutuos y documentos por boleta de garantía, contratar y cancelar boletas de garantía; celebrar con Bancos Comerciales, de Fomento, Banco del Estado de Chile, Instituciones de Crédito, privadas, fiscales o semifiscales, centralizadas o descentralizadas, organismos de administración autónoma, sean estos nacionales o extranjeros, todo tipo de operaciones de crédito de dinero, con o sin garantías, reajustables o no reajustables, ya sea en forma de mutuo, pagarés, avances contra aceptación de letras de cambio o de cualquiera otra forma.- **Seis:** Contratar cuentas de Ahorro, a la vista, a plazo o condicionales, reajustables o no, en el Banco del Estado de Chile, en los Bancos Comerciales nacionales o extranjeros, estatales o particulares, depositar en ellos y retirar en todo o en parte y en cualquier tiempo los dineros de la sociedad, capitalizar o retirar intereses y/o reajustes; imponerse de su movimiento; aceptar o impugnar saldos y cerrar dichas cuentas.- **Siete:** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y en general efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de co-





mercio.- **Ocho:** Aceptar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad.- **Nueve:** Cobrar y percibir de los Bancos y de cualquier persona natural o jurídica los dividendos de acciones, reajustes, intereses, bonos, valores y cualquier suma o bien que pertenezca o corresponda a la sociedad sea que ello provenga de depósitos, descuentos, valores hipotecarios reajustables, de otros documentos del mercado de capitales o cualquiera que sea su fuente o causa, otorgando al efecto los recibos de dinero, cancelaciones, finiquitos, traspasos, resguardos y otros instrumentos que fuere menester pagar y en general, extinguir por cualquier medio las obligaciones de la sociedad.- **Diez:** Contratar operaciones de cambio, en cualquier moneda y abrir, dar, expedir, aceptar y complementar acreditivos simples o documentarios, cartas u órdenes de embarque, conocimientos, manifiestos, pólizas de Aduana y Seguros, facturas, certificados de todo tipo y cualquier otro documento que diga relación con la sociedad, depositar y retirar acciones, bonos, valores y cualquier documento o bien, sea en custodia, cobranza o garantía, arrendar cajas de seguridad y abrirlas, contratar seguros, anticresis, avíos, igualas y otros.- **Once:** Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones y solicitar nulidades.- **Doce:** Celebrar contratos de confección de obra ma-

CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

214

terial; de arrendamiento de servicios, de confección o construcción de obra material, de transporte, de fletamiento, de trabajo, de arrendamiento de cosas y cualquier otro acto o convenión, aún autocontratando, modificar y poner término de cualquier forma, a tales actos; concurrir a la constitución de sociedades civiles y comerciales, de comunidades, de sindicatos, de asociaciones, y cuentas en participación, de corporaciones, de asociaciones gremiales y cooperativas, ingresar a las ya constituidas, asistir a sus reuniones y juntas con derecho a voz y voto y concurrir a la prórroga, modificación, disolución y liquidación de aquellas de que forme parte, concurrir a subastas o licitaciones públicas o privadas y adjudicarse todas clase de bienes en cualquier condición.- **Trece:** Celebrar contratos de comodato, de mutuo, de depósito, de transacción aún con respecto a cosas no disputadas, de transporte, de cambio, de agencia, de comisión, de correduría, de representación y en general, cualquier otro contrato nominado o no, pudiendo convenir en ellos toda clase de pactos o estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, fijar riesgos, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, readjustes, indemnizaciones, plazos aún mayores que los usuales, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, percibir y



Julian Miranda Osses

Archivado en Santiago de Chile



entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y multas en favor o en contra de la sociedad.- **Catorce:** Pactar indivisiones, celebrar contratos de cualquier especie, constituir servidumbres, usufructos, uso, habitación, aceptar daciones en pago, renunciar y reconocer acciones y deudas, reconocer o compensar deudas judicial o extrajudicialmente; otorgar finiquitos y cancelaciones; efectuar y aceptar cesiones; dcnar, gratificar, hacer y aceptar transferencias de acciones, bonos, valores, billetes, pagarés, títulos de créditos y efectos de comercio; renunciar a acciones y derechos y posponerlos a otros; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos, condiciones y modalidades que estimen convenientes; modificar, desahuciar, anular, rescindir, resciliar, resolver, revocar, terminar, dar por terminados y retractarse de los actos y contratos que celebre o modificar sus estipulaciones, novar, remitir, compensar, pagar y extinguir por cualquier medio toda clase de créditos, deudas y obligaciones, sean civiles, comerciales, naturales o de otra especie; contratar y cancelar boletas de garantías; exigir rendiciones de cuentas, impugnarlas y aprobarlas.- **Quince:** Aceptar, rechazar herencias con o sin beneficio de inventario y concurrir a todos los actos que requiere la partición de esas herencias y comunidades en general; pedir y aceptar adjudicaciones de toda

clase de bienes; convenir y aceptar estimaciones de perjuicios; retirar correspondencia certificada, encomiendas, paquetes, giros, valores, dinero y cualquier bien, mercaderías o documentos, de las oficinas postales, telegráficas, aéreas, ferroviarias, marítimas y otras.- Dieciséis: Efectuar toda clase de operaciones de aduana y de cambio, en moneda nacional o extranjera, ejecutar toda clase de operaciones relativas a negocios de importación y exportación, ante cualquier organismo y autoridad, inclusive comprar, vender divisas y moneda extrajera, efectuar aportes de capital extranjero, internar bienes con cargo a ellos, liquidar divisas y celebrar los contratos respectivos; presentar y firmar registros de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por los Bancos Central de Chile o extranjeros, tomar boletas bancarias y endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes y pedir la devolución de dichos documentos; endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación, comprar y vender divisas, firmar en representación de la sociedad la declaración jurada de valores que forman parte integrante del texto de los registros de importación, autorizar cargos en cuenta corriente relacionados con Comercio Exterior y en general efectuar todos

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_UFSL2B-W313490



los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere.- **Diecisiete:** Representar a la sociedad ante las autoridades de gobierno administrativas, técnicas, judiciales, municipales, autónomas, semifiscales y ante cualquier persona natural o jurídica, nacionales o extranjeras, con toda clase de presentaciones, declaraciones aún obligatorias, peticiones, etcétera y modificarlas o desistirse de ellas.- **Dieciocho:** Operar con amplias facultades en el mercado de capitales, pudiendo comprar, vender, dar en prenda y negociar en cualquier forma, toda clase de acciones, bonos, pagarés, debentures y cualquier clase de valores mobiliarios, letras de cambio, efectos de comercio, títulos de créditos, certificados Warrants, sean emitidos por el Estado o por particulares, firmar todos los instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo tales operaciones y fijar los precios, plazos, condiciones o modalidades de tales actos o contratos, depositar y/o retirar valores en custodia y/o garantía y establecer almacenes generales de depósito.- **Diecinueve:** Solicitar y aceptar licencias, permisos, autorizaciones oficiales de cualesquiera naturaleza; registrar, utilizar y explotar marcas y nombres comerciales, patentes de invención y otros privilegios, como también adquirirlos a cualquier título.- **Veinte:** Contratar empleados y obreros y fijarles sus funciones

los cuatro que i seis

CAMILO VALENZUELA RIVEROS

NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

216

y remuneraciones, celebrando los respectivos contratos de trabajo, individuales o colectivos, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término mediante desahucio u otra forma legal. **Veintiuno:** Presentar ante los Bancos Centrales de Chile o extranjeros, Banco del Estado de Chile, Bancos Comerciales y otras entidades financieras, nacionales o extranjeras, solicitudes, registros, licencias y declaraciones y acompañar toda clase de documentos, pedir y autorizar las modificaciones y/o anulaciones de operaciones ya aprobadas o de cualquiera de sus condiciones; ofrecer, rendir y sustituir garantías de cualquier especie y en cualquier forma.- **Veintidós:** Señalar domicilios con prórrogas de jurisdicción.- **Veintitrés:** En el orden judicial, podrán representar a la sociedad ante cualquier tribunal ordinario, administrativo o especial, chileno o extranjero con las más amplias facultades, pudiendo además delegar el mandato.- Tendrán al efecto, todas y cada una de las facultades que se detallan en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, o aquellas que otorguen los códigos de procedimiento judicial en los distintos países en que pueda ejercerse este mandato y en especial, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y términos legales, comprometer, transigir, incluso extrajudicialmente, otorgar a

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada - Ley N° 19.799. Auto
acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código: CV_UFSL2B-W313490





los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir pudiendo siempre designar abogados patrocinantes confiriéndoles las facultades ya señaladas y revocar tales designaciones a su arbitrio.- **Veinticuatro:** Delegar parcial o totalmente este mandato, revocar la delegación y reasumir el poder.- **Veinticinco:** Ejercer este mandato con todas las facultades precedentemente otorgadas dentro y fuera del territorio de la República.- El mandato precedentemente otorgado será asumido a falta o impedimento del Gerente General, situación que no será necesario acreditar, por el Presidente del Directorio señor Jaime Gerardo Arancibia Solari y por el Vice-Presidente señor Cristian Coronel Dubreuil, quienes deberán actuar conjuntamente.- El directorio, por unanimidad revoca y deja sin efecto el mandato de administración de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cinco reducido a escritura pública con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola y todo mandato especial vigente a la fecha. Se acuerda por unanimidad, que los acuerdos tomados en la presente sesión rijan de inmediato sin necesidad de ratificación posterior. Se faculta al portador de la presente acta para reducirla a escritura pública y efectuar las inscripciones y subinscripciones que sea precedentes.- Sin nada más que tratar se levanta la sesión siendo las veinte ho-

descuentos ejecutivos

CAMILO VALENZUELA RIVEROS

NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE

217

ras.- Hay tres firmas bajo las cuales se lee respectivamente: Fernando Allendes Becerra, Jaime Arancibia Solari y Cristian Coronel Dubreuil".- Conforme con su original que he tenido a la vista el acta recién copiada que consta en siete hojas escritas a máquina por un solo lado.- En comprobante y previa lectura firma.- Dí copia.- Doy fe.-

8.268.184-1

FERNANDO H. ALLENDES BECERRA

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_UFSL2B-W313490



✓ Julian Miranda Osses
Archivo Judicial De Santiago

COPIA CERTIFICADA

20/10/23
24/11/24

APROBADO

Por mgarcia fecha 14:51 , 06/11/2025

17500
bouar